



Nuevas exigencias respecto de trabajadores expuestos a gran altitud

Modificación del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo (Decreto Supremo N° 594 de 1999).

El 8 de noviembre de 2013 entró en vigencia el Decreto N° 28 del Ministerio de Salud, que modificó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo, estableciendo medidas de prevención y protección para los trabajadores expuestos a **hipobaría intermitente crónica por gran altitud**.

Dentro de los aspectos más relevantes, destaca la introducción de conceptos, obligaciones en materia preventiva, de detección y atención precoz de la patología, registro de los trabajadores expuestos, entre otros.

En materia de conceptos, mencionamos los siguientes:

- a) **Gran altitud:** Altura geográfica igual o superior a los 3.000 msnm e inferior a 5.500 msnm, donde la mayoría de los individuos tiene cambios fisiológicos, anatómicos y bioquímicos reversibles;
- b) **Extrema altitud:** Altura geográfica igual o superior a 5.500 msnm, donde el ser humano no es capaz de aclimatarse, pero puede permanecer períodos cortos de tiempo con riesgo elevado para su salud.
- c) **Hipobaría:** Disminución de la presión barométrica con respecto al nivel del mar.
- d) **Exposición a hipobaría intermitente crónica:** Exposición discontinua de los trabajadores a gran altitud por motivos laborales por más de 6 meses, con una permanencia mínima del 30% de ese tiempo en sistemas de turnos rotativos en gran altitud y descanso a baja altitud.

Para determinar la aptitud del trabajador para trabajar en labores expuestas en forma intermitente a gran altitud, el empleador debe realizar a su cargo de manera previa al ingreso, exámenes, encuestas de salud, evaluaciones y contraindicaciones de conformidad a la Guía Técnica sobre Exposición Ocupacional a Hipobaría Intermitente Crónica por Gran Altitud.

En materia de prevención de riesgos, se establece el deber expreso de informar a los trabajadores sobre los riesgos específicos de exposición laboral a altitud e hipobaría y sus medidas de control en los siguientes términos: “la exposición a hipobaría intermitente crónica por gran altitud puede producir algún tipo de enfermedades reversibles a corto y/o a largo plazo, principalmente neurológicas y cardiopulmonares que van desde el mal agudo de montaña en sus diferentes variedades, policitemia, hipertensión pulmonar y/o trastornos del sueño – el que se podría agravar en sujetos con apnea obstructiva del sueño previa – entre otras patologías”.

Además, la entidad empleadora debe incorporar este riesgo en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa o faena; contar con un programa preventivo, escrito, actualizado en forma anual y elaborado de conformidad a la Guía Técnica ya mencionada e impartir anualmente a los



trabajadores instrucción teórico-práctica sobre el riesgo y consecuencias para la salud de la exposición ocupacional a hipobaría intermitente crónica por gran altitud y las medidas preventivas a considerar, de al menos 3 horas cronológicas de duración.

Por su parte, los trabajadores expuestos deben ser incorporados al Programa de Vigilancia Ocupacional, cuyas evaluaciones deberán ser realizadas por los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744.

En todo caso, los trabajadores que se desempeñen en gran altitud deben realizarse anualmente un chequeo preventivo de salud común y el seguimiento de sus patologías crónicas de conformidad a su sistema previsional de salud y presentarlos al momento de efectuarse el examen de salud ocupacional.

Por su parte, para aquellos trabajadores que desarrollan labores a más de 3.000 msnm en forma puntual y esporádica, se establece la obligación de realizarse una evaluación de salud anual, de cargo del empleador.

Los trabajadores considerados no aptos, deben ser reubicados en otra tarea que no signifique riesgo para su salud.

Ahora bien, en relación a las obligaciones para las faenas y campamentos ubicados a más de 3.000 msnm:

- a) Deben disponer de medidas para la mitigación de la hipobaría, de oxigenación, humidificación, o las disponibles por los avances científicos y tecnológicos que simulen las condiciones ambientales bajo los 3.000 msnm. Dichas medidas deben ser aplicadas a todos los trabajadores que presenten alguna alteración fisiológica aguda o crónica.
- b) Si estas faenas emplean a más de 50 trabajadores en total, cualquiera sea su empleador o calidad de contratación, deben contar con un policlínico con disponibilidad de atención diurna y nocturna, dotado del personal de salud que corresponda de acuerdo a la aplicación de las tablas que indica el artículo 110 b.7 del Decreto Supremo N°594 y con los conocimientos y requisitos que menciona la norma.
- c) Contar con una brigada de emergencia, cuyo número debe ser determinado de acuerdo con la extensión de las faenas y el número de trabajadores.

Finalmente, se establece la obligación para los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744, de notificar a la Autoridad Sanitaria Regional y al Departamento de Salud Ocupacional de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, de los casos de enfermedad y accidentes relacionados al trabajo en gran altitud.